



Recurso nº 799/2023

Resolución nº 952/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de julio de 2023.

VISTA la reclamación interpuesta por D. O.H.M. en nombre y representación de la UTE ILS BALIZAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN AERONÁUTICA, S.L. E INSAE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante UTE ILS-INSAE BALIZAMIENTO) contra el acuerdo de adjudicación del contrato basado “*Pedido 26 Acuerdo Marco para el Suministro de Productos de Ayudas Visuales*”; convocado por AENA SME, S.A, con número de expediente DIN- 584/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. AENA SME, S.A. firmó con fecha 4 de mayo de 2022 Acuerdo Marco para el Suministro de productos de ayudas visuales con varias empresas, entre ellas la UTE recurrente.

Segundo. Con fecha 22 de diciembre de 2022, al amparo del citado Acuerdo Marco, se solicitó a las adjudicatarias propuesta económica y Memoria técnica para el Pedido 26 – Aeropuerto del Hierro- del Acuerdo Marco DIN-584/2021 para el Suministro de Productos de Ayudas Visuales. Este contrato basado tiene un valor estimado de 265,00 €

Tercero. La recurrente presentó oferta económica por un valor superior al importe máximo de licitación. Ante la constatación de este extremo AENA acordó no excluir la oferta de la recurrente, sino que la admitió considerando que su oferta alcanzaba el presupuesto máximo de licitación, es decir, 265,00 €. Tras iniciar procedimiento de desempate de varias ofertas, resultó adjudicataria del pedido la UTE recurrente.



Sostiene la recurrente que esta actuación de AENA es irregular, incumpliendo la legislación de contratos y los Pliegos de Cláusulas Administrativas del contrato DIN-584/2021 (Acuerdo Marco para el Suministro de Productos de Ayudas Visuales).

Por ello interpone la presente reclamación contra el acuerdo de adjudicación del “Pedido 26” del expediente DIN-584/2021 ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE AYUDAS VISUALES solicitando su anulación por los siguientes motivos: a/ Por concluir el órgano de contratación que al ser la oferta presentada por la UTE superior al importe de licitación no es válida y proceder a su admisión por el importe de licitación, en vez de excluir a la entidad del procedimiento de licitación del pedido; b/ Por incluir AENA indebidamente a la UTE recurrente en el procedimiento de desempate de ofertas; c/ Por incumplir asimismo los criterios de desempate previstos en los Pliegos, pues debió haber adjudicado el pedido a la empresa que menos pedidos tuviese adjudicados hasta el momento de la presentación de la oferta, en lugar de adjudicar por sorteo; d/ Y, por último, porque tras incluir a la UTE entre las empresas con idéntica oferta y solicitar la documentación acreditativa de los criterios fijados para el desempate, consideró de forma ilícita e irregular el órgano de contratación -a juicio de la recurrente- que la entidad cumplía dichos criterios pese a no recibir ningún tipo de documentación.

Por todo lo expuesto argumenta la recurrente que AENA ha actuado de forma arbitraria y solicita la anulación del acuerdo de adjudicación recurrido.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; disposiciones aplicables por remisión establecida en el art. 121.1 del Real Decreto- Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la



contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En el informe remitido el órgano de contratación se opone a la reclamación solicitando su inadmisión, al no alcanzar el valor estimado del contrato basado el umbral mínimo de cien mil euros que exige la LCSP para que el acuerdo de adjudicación fuera recurrible, ni alcanzar tampoco el importe de 428.000 euros previsto en el Real Decreto- Ley 3/2020, para que el proceso de adjudicación se sujete a dicha Ley especial. Asimismo solicita se reconozca la falta de legitimación de la recurrente por cuanto la Resolución recurrida le es favorable, no teniendo interés en el recurso dado que ningún beneficio puede resultar a su favor de la anulación del acuerdo de adjudicación. Por último, en cuanto al fondo, defiende la conformidad a Derecho de lo actuado por el órgano de contratación.

Quinto. Interpuesta la reclamación, la parte recurrente solicitó en su escrito la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento. La Secretaria de este Tribunal, mediante Resolución dictada de fecha 15 de junio de 2023, analizados los motivos que fundamentaron la interposición del recurso, acordó la denegación de la medida cautelar solicitada, al amparo de lo dispuesto en los arts. 49 y 56 de la LCSP, por considerarse que los perjuicios que podrían derivarse para la UTE recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y 120.1 del Real Decreto Ley 3/2020 cuando dispone:

“Los órganos de recursos contractuales regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, serán los competentes en sus ámbitos respectivos y en relación con las entidades enumeradas en el artículo 5.1 de este real decreto-ley, así como a las que estén adscritas o vinculadas a ellas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, para ejercer las siguientes competencias respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan en este real decreto-ley:



a) Resolver las reclamaciones que se planteen por infracción de las normas contenidas en este real decreto-ley”.

Segundo. En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP, en su primer párrafo, lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Por el órgano de contratación se cuestiona la legitimación de la recurrente por cuanto la Resolución de adjudicación ha sido favorable a sus intereses, al resultar adjudicataria del pedido. Siendo en ocasiones subjetivos los intereses y beneficios que para la recurrente pudieran resultar de la anulación de un acuerdo que, como el que ahora se recurre, parece favorable a los intereses de la recurrente por designarla adjudicataria del pedido, se admite por cautela su legitimación, pues en definitiva la Resolución impugnada afecta directamente a la esfera de sus derechos e intereses legítimos.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP en relación con el art. 121.1 b) del Real Decreto-Ley 3/2020, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Cuarto. Debe analizarse si el acuerdo recurrido es susceptible de ser recurrido ante este Tribunal de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-Ley 3/2020.

La reclamación se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato basado celebrado en ejecución de un Acuerdo Marco.

Dispone el art. 119 del Real Decreto Ley 3/2020 que:

“1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno



de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes”.

Por su parte el art. 1 del citado Real Decreto-Ley 3/2020 dispone que están sujetos a dicho Real Decreto-Ley, los siguientes contratos:

“1. El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:

a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.



b) 431.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.382.000 de euros en los contratos de obras”.

En el supuesto ahora analizado, se interpone reclamación contra el acuerdo de adjudicación de un contrato basado, celebrado en ejecución de un Acuerdo Marco, cuyo valor estimado es de 265,00 €

Luego no supera el umbral necesario para sujetarse al régimen de impugnación que se atribuye a este Tribunal en la citada norma, que exige para los contratos de suministro superar el umbral de 431.000 €

Es cierto que el acto objeto de reclamación corresponde a un contrato derivado de un Acuerdo Marco, superando ampliamente el Acuerdo Marco el citado umbral económico (dado que el valor estimado del Acuerdo Marco se fijó en 12.236.860,60 €). Sin embargo este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, en supuestos como el que ahora se analiza, que ha de estarse al valor estimado del contrato basado.

Dispuso la Resolución de este Tribunal 973/2020 al respecto, lo siguiente:

“Cuarto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato basado, que, en atención a su valor estimado, 49.704,00 euros, no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal.

Conforme a los artículos 40.1.a) y 15.1.a) del TRLCSP, el contrato basado que se examina no es, por su importe, susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues no alcanza la cifra exigida de 135.000 euros.

Cabe añadir que el contrato tampoco sería susceptible de impugnación conforme al artículo 44.1.b) de la vigente LCSP, pues dicho precepto admite la interposición de recurso frente a “los Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificado en la letra



anterior (entre los que se incluyen los contratos de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros), así como los contratos basados en cualquiera de ellos”.

Como ya decíamos en la Resolución de este Tribunal nº 650/2019, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibile porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe).

Por ello, el recurso resulta inadmisibile por haberse interpuesto frente a un acto correspondiente a un contrato no susceptible de impugnación”.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la licitación no alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido, de lo que indudablemente se deduce la improcedencia de la presente reclamación. Procede, pues, declarar su inadmisión sin necesidad de entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación presentada por D. O.H.M. en nombre y representación de la UTE ILS BALIZAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN AERONÁUTICA, S.L. E INSAE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante UTE ILS-INSAE BALIZAMIENTO) contra el acuerdo de adjudicación del contrato basado “*Pedido 26 Acuerdo Marco para el Suministro*



de *Productos de Ayudas Visuales*"; convocado por AENA SME, S.A, con número de expediente DIN- 584/2021, al no ser susceptible de reclamación al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 3/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES